



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-20/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIO:** MARCOS ANTONIO  
RIVERA JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** ANDREA BRITT ESCOBEDO  
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** definitiva que **confirma** la resolución de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, identificada con el número de clave *R01/INE/NL/CL/27-01-24*, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente INE/RSG/CL/NL/1/2024 y acumulados, que confirmó los acuerdos A05/INE/NL/CD02/13-01-2024, A05/INE/NL/CD08/13-01-2024, A05/INE/NL/CD10/13-01-2024, A05/INE/NL/CD12/13-01-2024, A05/INE/NL/CD13/13-01-2024 y, revocó el diverso acuerdo A05/INE/NL/CD14/13-01-2024, que designan a las personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales y establece la lista de reserva para el proceso electoral federal 2023 - 2024; al estimarse que la autoridad responsable, **no incurrió** en incongruencia al resolver el citado recurso, sin que previamente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hubiere resuelto el procedimiento ordinario sancionador relacionado con el desconocimiento de filiación de los aspirantes porque, contrario a lo sostenido, el recurrente interpreta equívocamente el supuesto normativo pues el plazo establecido en el ordenamiento aplicable es con el objeto de otorgar una vista a la referida Unidad, en aras de realizar la investigación y recabe lo necesario, no así para resolver el aspecto incidental.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO.....	13

## GLOSARIO

<b>Acuerdos</b>	A05/INE/NL/CD02/13-01-2024, A05/INE/NL/CD08/13-01-2024, A05/INE/NL/CD10/13-01-2024, A05/INE/NL/CD12/13-01-2024, A05/INE/NL/CD13/13-01-2024 y A05/INE/NL/CD14/13-01-2024
<b>Adenda</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores - asistentes electorales, que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023 - 2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>Documento Estrategia</b>	Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023 - 2024 y sus respectivos anexos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Manual</b>	<i>Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores - Asistentes Electorales.</i>
<b>Resolución</b>	Resolución de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, identificada con el número de clave R01/INE/NL/CL/27-01-24
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>SE</b>	Supervisores Electorales
<b>CAE</b>	Capacitadoras-Asistentes Electorales

2

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en diverso sentido.

**1.1 Sesión extraordinaria.** El trece de enero, los Consejos Distritales 2, 8, 10, 12, 13 y 14, del *INE* en el Estado de Nuevo León, aprobaron diversos acuerdos en que se designaron a las personas que se desempeñarán como *SE* y *CAE*.

**1.2 Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, MORENA interpuso recursos de revisión.

**1.3 Sesión de resolución.** Mediante sesión de veintisiete de enero, el *Consejo Local*, aprobó la resolución R01/INE/NL/CL/27/01/24, en la cual, una vez que ordenó su acumulación<sup>1</sup>, se confirmaron los acuerdos dictados en los referidos

<sup>1</sup> En la inteligencia que los expedientes acumulados al similar INE-RSG/CL/NL/1/2024, se identifican con las claves INE-RSG/CL/NL/2/2024, INE-RSG/CL/NL/3/2024, INE-RSG/CL/NL/4/2024, INE-RSG/CL/NL/5/2024 y INE-RSG/CL/NL/6/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Consejos Distritales 2, 8, 10, 12 y 13 y al resultar fundado el agravio en lo atinente al considerando 7.10, revocó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 14, y lo instruyó para que, en un plazo máximo de setenta y dos horas, aprobara un nuevo acuerdo de designación de supervisores y capacitadoras - asistentes, electorales e integración de lista de reserva para el proceso electoral federal 2023-2024, considerando la modificación de la calificación integral de un ciudadano, en los términos del considerando 7.10, informando respecto del cumplimiento y remitiendo las constancias conducentes.

**1.4 Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el pasado treinta y uno de enero, el partido político Morena, presentó juicio electoral el cual fue identificado con el expediente SM-JE-8/2024.

**1.5 Encauzamiento a recurso de apelación.** El ocho de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó encauzar la demanda a recurso de apelación, al considerar que era la vía idónea para conocer de la impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación del *Consejo Local*, dictada en un recurso de revisión, relacionado con la designación de las personas que se desempeñarán como *SE* y *CAE*, así como la lista de reserva para el proceso electoral 2023 - 2024 en diversos Consejos Distritales en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Materia de la controversia

- Resolución impugnada INE/RSG/NL/1/2024

MORENA controvierte la resolución de veintisiete de enero, en que el *Consejo Local* confirmó los acuerdos A05/INE/NL/CD02/13-01-2024, A05/INE/NL/CD08/13-01-2024, A05/INE/NL/CD10/13-01-2024, A05/INE/NL/CD12/13-01-2024, A05/INE/NL/CD13/13-01-2024 y, revocó el diverso A05/INE/NL/CD14/13-01-2024, que designó a las personas a fin de que desempeñaran como *SE* y *CAE*, y establece la lista de reserva para el proceso electoral federal 2023 - 2024.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

Inconforme con lo decidido por el *Consejo Local*, MORENA expresa agravios encaminados a revocar la resolución impugnada y, esencialmente, argumenta lo siguiente.

- **Sostiene** que la resolución reclamada carece del requisito de congruencia en atención a que se han designado a las personas que se desempeñarán como *SE* y *CAE*, sin que previamente se hubiere resuelto el procedimiento ordinario sancionador, *-a resolverse dentro de plazo de dos días-*, relacionado con la remisión a la *UTCE*, de la documentación de desconocimiento de filiación de los aspirantes, sucedido en noviembre de dos mil veintitrés.

4

Refiere que la incongruencia deriva de que, es la citada *UTCE*, a quien compete resolver acerca de esos procesos de filiación de forma inmediata, de manera que, no hacerlo dentro de ese plazo, irroga una afectación de imposible reparación para el proceso electoral a suceder en **mayo** de este año.

- Por otro lado, **externa** que la autoridad responsable cita una tesis que no puede aplicarse al constituir un criterio superado con motivo del transcurso del tiempo (data de hace diez años), a causa de una *reforma a la disposición que en ese momento se aplicaba, es decir al modificar la regla se desaplica la interpretación que se utilizaba con ese criterio*".

#### 4.2 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la *Resolución*, toda vez que, contrario a lo sostenido, sí se colmó el requisito de congruencia, habida cuenta que se resolvieron los recursos de revisión, en que se controvirtieron los *acuerdos*, en concordancia con el proceso previsto en la normativa aplicable<sup>2</sup>, sin que se desprendan determinaciones contradictorias entre sí, lo

---

<sup>2</sup> A saber, *Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores - asistentes electorales, que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023 - 2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

que conduce a concluir que el recurrente parte de una interpretación errónea del supuesto previsto en la normativa aplicable.

Por su parte, el argumento relativo a que la autoridad responsable sostuvo que no se transgredió normativa al permitir que las personas aspirantes sigan con sus derechos vigentes para la contratación, hasta en tanto no se demuestre que incumplieron con los requisitos, y que, por tanto, será la *UTCE*, quien determinará lo conducente, conforme el criterio: “*SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN*”<sup>3</sup>, se llevó a cabo en el contexto de la argumentación, en apego a las máximas constitucionales de fundar y motivar el acto de autoridad.

#### 4.3 Justificación de la decisión

En el caso, los agravios del apelante se enfocan en debatir las razones de la *Resolución*, en las cuales, la autoridad responsable estableció que, contrario a la pretensión del recurrente, se incumplió con acreditar los requisitos establecidos en el artículo 303, párrafo 3, incisos g) y h), de la *LGIPE*<sup>4</sup>, relacionados con ser militante de algún partido político, sin ofrecer medio de prueba idóneo, y que en términos del *Manual*, se concluyó que las personas involucradas, cuentan con sus derechos vigentes para continuar con la contratación hasta en tanto no se demuestre que incumplen con los requisitos normativos, y que será la *UTCE*, quien determinará lo conducente.

En contra de ello, como se adelantó, el partido sostiene que la *Resolución* es incongruente toda vez que, aduce, se han designado a las personas que se desempeñarán como *SE* y *CAE*, sin que previamente se hubiere resuelto el procedimiento ordinario sancionador que, en palabras del recurrente, debe resolverse dentro del plazo de dos días, relacionado con la remisión a la *UTCE*,

---

*extraordinarios que deriven de éste*, que se relaciona con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023 - 2024 y sus respectivos anexos así como con el *Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores - Asistentes Electorales*.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2015, derivado de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2015, entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 4 de marzo de 2015, por unanimidad de seis votos, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 30 y 31.

<sup>4</sup> Artículo 303. [...]

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;  
h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y [...]

de la documentación de desconocimiento de filiación de los aspirantes, sucedido en noviembre de dos mil veintitrés.

Que la incongruencia se debe a razón de que es la citada *UTCE*, a quien compete resolver acerca de esos procesos de filiación de manera inmediata, por lo que, no hacerlo dentro de ese plazo, produce una afectación de imposible reparación para el proceso electoral a suceder en mayo de este año (dos mil veinticuatro).

Por su parte, **refiere** que la tesis empleada como sustento no puede aplicarse al constituir un criterio superado con motivo del transcurso del tiempo (data de hace diez años), y señala que quedó relegado *“por una reforma a la disposición que en ese momento se aplicaba, es decir al modificar la regla se desaplica la interpretación que se utilizaba con ese criterio”*.

Para esta Sala Regional el apelante no tiene razón, porque no existe vulneración alguna del artículo 16 Constitucional, en lo que ve al principio de congruencia ya que, como se ha expuesto, la autoridad responsable ajustó su actuación a lo establecido por los ordenamientos electorales aplicables.

6

Así es, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De la lectura del precepto transcrito, se advierte que las condiciones que exige para la emisión de un acto de autoridad de molestia son tres, a saber:

**i)** Que se exprese por escrito; **ii)** Que provenga de autoridad competente; y **iii)** Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese contexto, las formalidades que debe satisfacer toda resolución dictada por una autoridad judicial, a fin de que se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución, son: **a)** Exhaustividad y congruencia; y, **b)** Fundamentación y motivación.

El principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o aspectos que sean materia del procedimiento, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad de decidir los asuntos que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta cada una de las actuaciones existentes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

los argumentos aducidos tanto al accionar, como en aquellos en los que se sustenta la contestación de los mismos, los hechos que motivaron la demanda, las pruebas aportadas por las partes, y demás pretensiones hechas valer oportunamente, resolviendo de tal forma, valorando y tomando en consideración todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

El de **congruencia** que debe regir en toda resolución estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con los hechos y pretensiones formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí<sup>5</sup>.

Bajo tales premisas se concluye que la resolución reclamada cumple con el requisito de congruencia habida cuenta que se apega a la normativa aplicable toda vez que, en lo que interesa, a través de la porción de la resolución que se combate y que aquí se analiza, se obtiene que, para determinar como infundado el concepto de agravio, tomó en cuenta que la parte recurrente de origen no demostró el incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 303, párrafo 3, incisos g) y h), de la *LGIFE*, relacionados con ser

<sup>5</sup> Resulta aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la tesis I.1o.A. J/9, página 764, Tomo VIII, agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que a la letra dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así como la jurisprudencia IV.2o. T. J/44, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, del tenor siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal”.*

militante de algún partido político, en la inteligencia que para arribar a ese convencimiento, a partir del considerando 7.1, delimitó los requisitos para ser persona supervisora o capacitadora asistente electoral, para lo cual tomó en cuenta lo establecido en el *Manual*.

Así, acotó que de conformidad con el citado documento *-Manual-*, el procedimiento de selección de aspirantes a ocupar plazas como capacitadores asistentes electorales comprende de compulsas, respecto las que, la primera, en esencia, es para determinar si entre los aspirantes y los partidos políticos existe un vínculo ya sea como representantes, militantes o afiliados.

En continuidad, señaló que conforme al anexo 5 del mencionado *Manual*, la segunda compulsas es en la que se precisa el procedimiento a seguir en caso de que la persona interesada resulte vinculada y regula los supuestos atinentes a si la persona aspirante, se pronuncia en torno a esa relación o no, para lo cual, la Junta Distrital Ejecutiva, y la *UTCE*, contarán con determinados plazos a fin de proseguir con el referido proceso.

De tal suerte que, a través de la resolución materia de impugnación, se explicó que se otorgarán tres días hábiles para que la persona se manifieste.

8

Paralelamente, explica la existencia del derecho a presentar queja por indebida afiliación con el que cuenta la persona que se le vincule con alguna institución política, a efecto de que la *UTCE* investigue y resuelva lo conducente.

Es importante mencionar que, de llevarse a cabo el procedimiento que se detalla, la o el aspirante puede continuar en el proceso de selección.

En la inteligencia que los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de estar afiliados a un partido político, se les notifica de su presunta militancia partidista, por lo cual presentan oficios de desconocimiento de afiliación y denuncias correspondientes.

Todos estos aspectos se tomaron en cuenta al emitir la resolución que se combate y que aquí se analiza.

Así las cosas, resulta incuestionable que la autoridad responsable, contrario a lo sostenido, se pronunció en apego al proceso a realizarse respecto de la selección de aspirantes a ocupar los cargos de supervisores y capacitadores asistentes electorales, lo que deja de manifiesto que la parte recurrente interpreta equívocamente las disposiciones aplicables pues la postura que sostiene, atinente a que el procedimiento ordinario sancionador debe





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

resolverse dentro del plazo de dos días, relacionado con la remisión a la *UTCE*, de la documentación de desconocimiento de filiación de los aspirantes, sucedido en noviembre de dos mil veintitrés, y que ello producirá una afectación de imposible reparación toda vez que en mayo de este año, inicia el proceso electoral, sin contar con las resultas de aquel procedimiento.

Lo anterior, pues el plazo previsto en el mencionado documento *-Manual-*, se relaciona exclusivamente con los plazos con los que dispone la Junta Distrital Ejecutiva, no así con el que cuenta la *UTCE*, en atender, substanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con las vinculaciones de personas aspirantes a los cargos de *SE* y *CAE*, de ahí que carezca de razón el recurrente.

En relación con lo apuntado, debe decirse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional *-al resolver los recursos de apelación SM-RAP-10/2018, SM-RAP-16/2018, SM-RAP-19/2018 y SM-RAP-22/2018-* que, si en el caso concreto, la responsable advirtió que las y los ciudadanos promovieron denuncias por su presunta indebida afiliación, las cuales dieron origen a los procedimientos ordinarios sancionadores que la responsable señala en su resolución<sup>6</sup>, y que se encuentran aún en trámite, no era posible otorgarles el carácter de afiliados o militantes a un partido político, en tanto la autoridad competente (*UTCE*), no se pronuncie respecto de dicha situación.

9

Esto, con independencia de que sus nombres, aparecieran en el listado del padrón de militantes verificado en el portal de internet del *INE*, pues la sola presencia de éstos, en el referido padrón, no puede acreditar de forma plena, que efectivamente forma parte de la militancia de un partido.

A ese respecto, es la aludida *UTCE* quien deberá emitir la determinación correspondiente respecto a la militancia, o no, de las personas que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y los que se encuentran en la lista de reserva que se impugnaron, en ese sentido, es la citada unidad quien tiene las facultades de iniciar los Procedimientos Ordinarios Sancionadores por indebida afiliación, por lo que de comprobarse la militancia se podrá rescindir su contrato o bien los que se encuentran en la lista de reserva no podrán ser tomados en cuenta para ocupar alguna vacante como capacitador-asistente electoral.

---

<sup>6</sup> Véase apartado 7.7, de la *Resolución*, a consultarse a partir del folio original 992 a la 996, correspondiente al accesorio número 2, y página 887 a 895, del archivo ".pdf", ambos correspondientes al sumario en que se actúa.

Lo anterior, incluso, sirve como un mecanismo para garantizar el derecho político-electoral de afiliación previsto en el numeral 35, fracción III, de la Constitución Federal, en la medida que permite que un ciudadano pueda inconformarse con alguna actuación irregular que tenga por consecuencia incorporarlo a un instituto político sin que hubiere mediado su voluntad de actuar en tal sentido y, en consecuencia, instar el procedimiento sancionador correspondiente.

En este tenor, si la ciudadana y ciudadano recurrido manifestaron su negativa de pertenecer a un instituto político, es necesario agotar el procedimiento correspondiente para efecto de verificar la veracidad de dicha manifestación, y una vez que se obtenga el resultado correspondiente, determinar el cumplimiento o no de los requisitos legales para poder ostentar el cargo de CAE, tal como lo señala el *Manual*.

Aspecto que deja en evidencia, además, la congruencia por parte de la autoridad responsable, respecto a lo previsto por la Carta Magna, mas no que hubiere pasado por alto lo acontecido en el sumario del que deriva la resolución que se reclama.

10 En ese sentido, tampoco puede sostenerse de forma válida que a través de la resolución materia de controversia se pronunciaron afirmaciones o decretos contradictorios entre sí (incongruencia interna), en tanto que para poner de relieve ese extremo, se requiere que se plantee de manera precisa, por qué desde la opinión del recurrente, se incurrió en lo anterior, como mínimo requisito de análisis, en aras de proceder al estudio frontal del aspecto aducido con lo sucedido en el particular.

Bajo diverso contexto, en torno al siguiente motivo de inconformidad, en que refiere que la tesis empleada como sustento (“*SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN*”), no puede aplicarse al constituir un criterio superado con motivo del transcurso del tiempo (al ser de hace diez años), y señalar que se relegó “*por una reforma a la disposición que en ese momento se aplicaba, es decir al modificar la regla se desaplica la interpretación que se utilizaba con ese criterio*”.

Se concluye que resulta **ineficaz** lo expresado toda vez que, como se adelantó, la cita de esa tesis se realizó en el contexto de la argumentación empleada para la emisión de la *Resolución*, materia de reclamo, en apego a los principios constitucionales de fundamentación y motivación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Para explicar lo anterior se expone lo siguiente:

La fundamentación legal del acto de autoridad que origine la molestia permitida por el artículo 16 Constitucional, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta a la cual se dirige el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, y que, además, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite<sup>7</sup>.

Por lo que ve a la motivación de la causa legal del procedimiento, significa que la autoridad está obligada a exponer las razones, causas que la condujeron a emitir el acto de molestia que a su vez encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Entonces, motivar el acto de autoridad significa adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, al caso concreto donde vaya a operar, para lo cual, la autoridad responsable debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación de la ley al caso concreto, esto es, deben manifestarse los hechos, circunstancias y causas que de manera objetiva encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

El ponderado derecho fundamental de legalidad que contempla este artículo se refiere a un principio general que tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales.

11

<sup>7</sup> En apoyo se cita la jurisprudencia 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a página 162, tomo XXII, diciembre de 2005, novena época, materia común, registro digital 176546, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hechos considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

La cita de los preceptos legales y la exposición de los motivos, deben plasmarse en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que el párrafo primero del artículo 16 Constitucional consagra el “*principio de legalidad de los actos de autoridad*”, que conforma una de las bases primordiales de la existencia de un Estado de derecho, pues somete a todo ente público dotado de autoridad a que sus acciones sean, exclusivamente dentro de los límites que la ley le rige; entendiéndose por ley, a toda disposición de carácter general, abstracta e impersonal aprobada por el órgano legislativo según el nivel de gobierno<sup>9</sup>.

Consecuentemente, se puede resumir que todos los entes públicos dotados de autoridad, se encuentran sujetos al régimen de facultades expresas, en virtud del cual, solo pueden desenvolverse y actuar en el estricto ámbito en que la norma se los permita expresamente, sobre todo cuando sus actos tienden a afectar en su esfera de derechos a los particulares, quienes, a diferencia de las autoridades, pueden conducirse libremente en su actuar, siempre y cuando la norma no les prohíba o sancione.

12

Entonces, para satisfacer el derecho fundamental de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, el acto de autoridad deberá citar los fundamentos y motivos que originaron el acto de molestia, y existir adecuación entre éstos, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado, lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme al mandato constitucional.

---

<sup>8</sup> Los conceptos de fundamentación y motivación del acto de autoridad fueron definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se localiza a página 143, volumen 97-102, séptima época, materia común, registro digital 238212, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

<sup>9</sup> Lo que se robustece, con la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se localiza a página 263, tomo XI, enero de 1993, octava época, materia común, registro digital 217539, del Semanario Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

**“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Con base en lo anterior, se concluye que el argumento que se alega resulta **ineficaz**, porque de la lectura de la resolución reclamada, se aprecia que la autoridad responsable señaló que al momento en que las personas aspirantes presentaron su solicitud respecto de quienes se obtuvo que contaban con afiliación, se les informó, en apego a las disposiciones establecidas en el *Manual*, y que con independencia que aún no se haya concretado el proceso respectivo, lo cierto es que, ante la falta de acreditación, cuentan con sus derechos vigentes para continuar con la contratación, en apego en el criterio cuya aplicabilidad se cuestiona.

Sin que contra las razones por las que se cita el criterio como sustento, se cuestionen, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional evaluar de manera oficiosa sobre si estuvo en lo correcto o no emplearlo como base a lo decretado.

En ese sentido, era necesario plantear de manera concreta las razones por las que, desde su opinión, era inviable atender el contenido del criterio en cita, pues si bien refiere que, por el transcurso del tiempo, lo cierto es que deja de largo las razones cronológicas con las que se orille a afirmar que el criterio formulado como base está superado.

Así, mientras no se robustezca la postura con argumentos sólidos que permitan arribar al convencimiento de que la tesis citada no resulta aplicable, es ineficaz lo que expone la parte recurrente.

En relación con lo anterior, se enfatiza que con independencia de la vigencia del año de emisión de la jurisprudencia -2015-, ésta atiende un supuesto normativo, previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que aún está vigente -*artículo 303, párrafo 3, inciso g*)-, motivo por el cual, resultaba obligatoria su observancia por parte de la autoridad responsable, en términos de lo previsto por el artículo 215<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

---

<sup>10</sup> **Artículo 215.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. En su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

14

**Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio SM-RAP-20/2024<sup>11</sup>.**

**Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos confirmar** la resolución del Consejo Local del INE de Nuevo León, que a su vez confirmó los acuerdos por los que se designaron a las personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE).

Para mis compañeras magistradas dicha decisión, esencialmente, se basa en que, si bien las personas cuestionadas aparecen afiliadas a un partido, finalmente, iniciaron el proceso de desconocimiento de afiliación al momento de registrarse, conforme a los lineamientos y, por ende, cuentan con sus derechos vigentes para continuar la contratación, en apego a las disposiciones establecidas en el manual de reclutamiento y selección de los supervisores y capacitadores.

**Al respecto, ciertamente, comparto el sentido de la decisión de confirmar la designaciones impugnadas,** porque considero que no existen elementos

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

suficientes para dejarlas sin **efectos, sin embargo, con respeto para mis compañeras magistradas, respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio a fin de precisar** que, desde mi perspectiva, la validez de dichas designaciones se sustenta en la falta de una afectación determinante al principio de certeza, pero debo advertir que, lo idóneo, debía ser optar por personas que no presentaran ese tipo de cuestionamientos, sobre la base de que cualquier interesado en ocupar el cargo de capacitadores o supervisor electoral, en mi concepto, tiene la carga de asegurarse o en su caso realizar oportunamente las gestiones o presentación de quejas necesarias para asegurarse que no están afiliadas a algún instituto político.

Además, con la precisión de que, incluso, en caso de que existan elementos adicionales que afecten el principio de certeza podría llegarse al extremo de invalidarse la designación (como ocurre en otro asunto votado en esta misma sesión).

En efecto, conforme con el artículo 41 de la Constitución, los actos del proceso electoral deben regirse por el principio de certeza, de modo que, bajo esa misma lógica, quienes fungen como supervisores o capacitadores, no deben estar afiliados a un partido político.

Esto es así, porque estos cargos tienen como función primordial, el instruir o capacitar a la ciudadanía para fungir como autoridades electorales, para lo cual, uno de los requisitos indispensables para poder ejercer ese cargo, es no estar afiliado a algún partido político, porque de esa forma se fortalece la confianza de la ciudadanía en que su actuación es imparcial y transparente en el proceso electoral.

De ahí que, a mi modo de ver, la no afiliación partidista debe considerarse un requisito fundamental para la designación, cuya acreditación debe y es una carga jurídica demostrarse con relativa facilidad, por parte de cualquier aspirante, mediante la verificación en los padrones correspondientes, como requisito al momento para participar en los procesos de designación de dichos cargos.

Sin embargo, lo que me conduce únicamente a aclarar mi posición es ausencia de otros elementos que afecten determinante el principio de certeza (como ocurre en un diverso asunto resulto en la sesión de esta fecha).

**SM-RAP-20/2024**

Sin embargo, toda vez que el sentido de la propuesta y decisión que hemos asumido, finalmente, consiste confirmar una resolución, acompaño el sentido de la propuesta.

De ahí que emita el presente **voto aclaratorio**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*